



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00746 00
AUTO No. 1798

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho primero de la demanda, toda vez que el plazo y la fecha de pago de la primera cuota, referidos en dicho fundamento factico, no guardan armonía con la literalidad del pagare.
2. Deberá la parte actora, precisar al Despacho, la razón por la cual, se determina la competencia territorial en este Juzgado, argumentando el lugar de cumplimiento de la obligación, habida cuenta que, en el titulo valor, no se menciona esta municipalidad como lugar de cumplimiento de las obligaciones.
3. Deberá adecuar el acápite denominado “PRUEBAS”, toda vez que, no se allega al plenario el original del pagare, sino copia digital del mismo.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), y la endosataria para el cobro de la parte actora.
5. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la codemandada STEFANY ARREDONDO ESPINOSA, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la endosataria para el cobro de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de los señores STEFANY ARREDONDO ESPINOSA y AUGUSTO DE JESUS OTALVARO CASTAÑO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67964a0b208a86703eb2c67add18fe62adcd439e3fc616c935c63a588e2a5a4d

Documento generado en 02/12/2020 10:28:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>